



Resolución Directoral Regional

Huancavelica 31 ENE. 2020

Visto: La Opinión Legal N° 012-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ; SisGeDO N° 1480581 de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2019, la Lic. Enf. Amelia HERRERA INOCENTE, interpone recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 23 de diciembre del 2019, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el **DESTAQUE** de la servidora **Amelia HERRERA INOCENTE**; para lo cual argumenta que como servidora nombrada por más de 15 años, en el Puesto de Salud de Túpac Amaru, Micro Red de Acaquia, Red de Salud Tayacaja, solicita Destaque por Unidad Familiar, al Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen" - Huancayo, de la Dirección Regional de Salud Junín, no habiendo mostrado demérito alguno y en su condición de madre solera se encuentra a cargo de su menor hijo Diego Alberto MACHA HERRERA (16 años) y de su madre adulta mayor Simona Inocente Romani (viuda y paciente de alto riesgo), la misma que necesita del cuidado, protección y atención de parte de la suscrita por cuanto radican en la ciudad de Huancayo, conforme lo ha narrado, es imperioso y urgente tanto para su familia y la solicitante la concreción de la unión familiar para poder velar por el bienestar físico y psíquico de su hijo y madre, hecho que se concretizara cuando su persona desarrolle labores en un lugar cercano a su familia, de tal forma que la solicitante podrá ejercer su derecho y deber de prestar las debidas atenciones a su familia así como desempeñar una óptima función laboral;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el destaque es la acción administrativa de personal que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, petición de parte que debe estar debidamente fundamentada y debe de oficializarse con resolución del Titular de la entidad de origen y tiene carácter temporal;

Que, el numeral 3.4.1. del Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, precisa que el destaque es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de esta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen y se formaliza mediante resolución emitida por el Titular de la Entidad de origen. Respecto al Destaque, la normativa invocada con



anterioridad, precisa dos casos de destaque, el primero a solicitud de la Entidad y el segundo a solicitud del Servidor. Del mismo modo, el destaque a solicitud de la entidad, en concordancia con el numeral 3.4.7 y demás del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, procede por necesidad del servicio debidamente fundamentada con conocimiento del servidor y con una anticipación no menor de un mes, salvo que el destaque sea en el mismo lugar geográfico, en cuyo caso se le comunicara con no menos de cinco (5) días útiles;

Que, el servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el periodo presupuestal; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.7. del rubro 3.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, señala: Casos de destaque, a solicitud del servidor, "Procede cuando está debidamente fundamentado por razones de salud de él, su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar";

Que, cabe señalar a la emisión de la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 23 de diciembre del 2019; la Dirección de la Red de Salud Tayacaja, no ha tomado en cuenta lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 1519-2018/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 28 diciembre de 2018, que en su Artículo 3° establece: "(...) cualquier desplazamiento no será válido sin la autorización y opinión de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, como ente rector de la región en temas de salud(...)"; es decir, la potestad de otorgar los desplazamientos solo le corresponde a la autoridad máxima (Director Regional de Salud de Huancavelica); en consecuencia, la Resolución ha sido emitida por una autoridad que carece de competencia para tal fin, por cuanto la única entidad con competencia para autorizar el desplazamiento de personal recae en la DIRESA Huancavelica; por lo que, deviene en una causal de nulidad de conformidad al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, no cumple con uno de los requisitos de validez que exige el ordenamiento jurídico, en el artículo 3°, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "(...) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"; por lo tanto, el acto resolutive en cuestión no reúne uno de los requisitos de validez;

Que, la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, incide en uno de los causales de nulidad que establece el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación del procedimiento administrativo general precedente, como: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, mediante Opinión Legal N° 012-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, precisa que sin perjuicio de lo anteriormente indicando resulta pertinente evaluar la pretensión principal y/o la cuestión de fondo por el cual la recurrente interpone el presente recurso impugnativo, referido a la solicitud de destaque por unidad familiar; del cual, adjunta como medios de prueba la Hoja de Acción de Personal debidamente autorizada por la entidad de origen y de destino; así mismo, adjunta Constancia de Estudios de su menor hijo Diego Alberto MACHA HERRERA (16 años); 02 Constancias de Atención Psicológico de fecha 05 de noviembre del 2019 y 06 de enero del 2020, practicado al menor Diego Alberto MACHA HERRERA, por el cual se diagnostica TRANSTORNO DEPRESIVO, y la Constancia Médico practicado a la madre de la recurrente Sra. Simona Inocente Romani, por el cual concluyen que es una paciente adulto mayor de alto riesgo. Siendo esto el caso, la Oficina de Asesoría Legal, considera pertinente establecer que cualquier decisión que emanen de una autoridad de la administración pública se debe dar tomando en cuenta prevaleciendo el principio del interés superior de niño o menor, tal como lo establece la Constitución Política del Perú; es en ese sentido, que conforme a la documentación probatoria y sustentatoria adjuntado al presente recurso, amerita amparar su pretensión de autorizar la acción de desplazamiento de destaque de la servidora Lic. Enf. Amelia HERRERA INOCENTE del Puesto de Salud de Salud de Túpac Amaru, Micro Red de Araqúa, Red de Salud Tayacaja al Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen" – Huancayo; para lo cual, es pertinente emitir el acto resolutive correspondiente;



Que, finalmente cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, el personal destacado percibe los incentivos laborales en la dependencia de destino y sus remuneraciones las percibe en su dependencia de origen, conforme a lo previsto en el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas; por lo que es pertinente emitir el acto resolutivo para la formalización correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867 - Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2019/GOB.REG-HVCA/GR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora Lic. Enf. AMELIA HERRERA INOCENTE, en contra de la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 23 de diciembre del 2019, que resuelve declarar **Improcedente** el **destaque** de la servidora antes mencionada.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1303-2019-GOB-REG-HVCA/DIRESA-HVCA/UERST/DE, de fecha 23 de diciembre del 2019, que resuelve declarar improcedente el destaque de la servidora Lic. Enf. AMELIA HERRERA INOCENTE del Puesto de Salud de Túpac Amaru, Micro Red de Acraquia, Red de Salud Tayacaja al Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen" - Huancayo, por la causal de nulidad prevista en el inc. 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- AUTORIZAR el DESTAQUE, a partir del 31 de enero al 31 de diciembre de 2020, a favor de la trabajadora cuya petición fue evaluada y aceptada, conforme el siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN	ESTABLECIMIENTO DE DESTINO	MOTIVO DE DESPLAZAMIENTO
Amelia HERRERA INOCENTE	Enfermera	Puesto de Salud Túpac Amaru - Micro Red de Acraquia - Red de Salud Tayacaja	Hospital Regional Docente Materno Infantil "El Carmen" - Huancayo	Por Unidad Familiar

Artículo 4°.- La Trabajadora destacada, mantendrá su plaza en la entidad de origen, a través del cual se abonará sus Entregas Económicas, debiendo de retornar al lugar de origen, una vez cumplido el beneficio de destaque que corresponda.

Artículo 5°.- La entidad de destino deberá informar mensualmente a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Red de Salud de Tayacaja, el récord de asistencia, permanencia y desempeño laboral de la Trabajadora, para efectos de control y pago de sus entregas económicas, así como para los fines pertinentes, de acuerdo a ley.

Artículo 6°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la interesada, lugar de desplazamiento, e instancias correspondientes, de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
MTC. CESAR DAVID CURABIA SANTIAGO
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
C.H.P. N° 87322

CDCS/GOM/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.

